

# DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS EN LA REVOLUCION NORTEAMERICANA Y EN LA FRANCESA

JOSE M.<sup>a</sup> RODRIGUEZ PANIAGUA

Puede parecer desproporcionado tratar en orden de igualdad la revolución norteamericana y la francesa. Esta ha adquirido una fama incomparablemente mayor que la primera, e incluso se ha convertido en el prototipo o arquetipo de las revoluciones, de la revolución en general. Sin embargo, esa fama se debe, por un lado, a los acontecimientos convulsivos, y en general sangrientos, que la acompañaron y, por otro, a que se la ve con frecuencia como una consecuencia de la Ilustración francesa, con representantes tan gloriosos como MONTESQUIEU, VOLTAIRE y ROUSSEAU. Ahora bien, esos acontecimientos no constituyen la esencia de la revolución francesa, ni de ninguna revolución propiamente dicha (1), y la calificación que merecen es al menos la de que es triste y lamentable que tuvieran que acompañarla. En cuanto a la derivación de las más altas instancias intelectuales del siglo XVIII francés, es más discutida y más reducida de lo que en general se piensa (2). En cambio, se ha hecho cada vez más claro el influjo decisivo que sobre la francesa ejerció la revolución norteamericana (3), de modo que ésta puede alegar,

(1) Sobre el significado del término «revolución», cfr. H. ARENT, *Sobre la revolución*, traducción española de P. BRAVO, Madrid, Revista de Occidente, especialmente pp. 15 y ss. y 27 y ss.

(2) Como se desprende de los amplios y minuciosos estudios llevados a cabo por D. MORNET, *Los orígenes intelectuales de la Revolución Francesa*, versión castellana de C. A. FAYARD, Buenos Aires, Paidós, 1969. Entre las obras de esos grandes autores tampoco corresponde el mayor influjo a las que se consideran hoy más importantes, por ejemplo, entre las de ROUSSEAU, no al *Contrato Social*, sino a *La Nouvelle Héloïse* (cfr. *op. cit.*, p. 94).

(3) A principios de siglo hubo una polémica sobre ese influjo, centrada especial-

para compensar los mayores títulos de aquélla en fama e influencia posterior, al menos el de la prioridad. Así que no carece de todo fundamento el lema, un tanto pretencioso, del reverso del escudo de los Estados Unidos, que atribuye a éstos el nuevo orden de nuestros tiempos: «Novus Ordo Seclorum».

Una de las razones que han contribuido (aparte la mayor fama de la francesa) a que haya quedado eclipsada la importancia de la revolución norteamericana ha sido la coincidencia de ésta con una guerra de independencia. Pero pocas dudas pueden haber de que ambas se superponen: guerra de independencia y revolución. Lo que ocurre es que la primera es más aparente, más espectacular, mientras que la segunda consiste más bien en un cambio de mentalidad. Pero de que ese cambio tenga sentido revolucionario pocas dudas pueden haber cuando se lee el más célebre de los panfletos de esa época, el *Common Sense*, de TH. PAINE, quien quince años más tarde se convertirá también en el más famoso defensor (literario) de la revolución francesa. En ese folleto, publicado pocos meses antes de la Declaración de Independencia, se ataca no sólo a la monarquía inglesa, sino a la monarquía en general, o como en él también se dice, simultáneamente «a la tiranía y al tirano» (4), y se trata de un escrito del que a las pocas semanas se habían vendido, según los cálculos más prudentes, más de 100.000 ejemplares, y del que el propio G. WASHINGTON decía que estaba produciendo un profundo cambio en las mentes de mucha gente (5).

Otra de las razones que han influido para disminuir la atención que se ha prestado a la revolución norteamericana ha sido que ésta en realidad se produjo en un proceso lento, de más de siglo y medio, desde la fundación de las primeras colonias. De las tres primeras colonias inglesas en Norteamérica dos deben su fundación a sociedades mercantiles: la de Virginia (en 1607)

---

mente sobre el origen de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Los elementos esenciales de esa polémica han sido recogidos en G. ROBLES, *Epistemología y Derecho*, Madrid, Pirámide, 1982, pp. 219 y ss.; y de manera más completa en G. JELLINEK, E. BOUTMY, E. DOUMERGUE y A. POSADA (edición de J. G. AMUCHÁSTEGUI), *Orígenes de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Madrid, Editora Nacional, 1984. Otros puntos de referencia más recientes para la afirmación de ese influjo pueden ser diversas obras de B. FAY, en especial, *L'esprit révolutionnaire en France et aux Etats Unis a la fin du XVIII siècle*, París, Champion, 1925, y J. GODECHOT, *Las revoluciones (1770-1799)*, traducción de P. JOFRE, Barcelona, Labor, diversas ediciones a partir de 1969 (la 1.ª francesa es de 1963).

(4) TH. PAINE, *Basic Writings*, N. York, Willey Book Co., especialmente pp. 7 y ss. y p. 42.

(5) Cfr. H. COLLINS, «Introduction» a *Rights of man*, Penguin, 1979, p. 20.

se debe a una compañía con sede en Londres; la de la colonia de la *bahía de Massachusetts* (en 1630); a la compañía con ese nombre que trasladó allí mismo su sede. Lógicamente, la democracia propia de una sociedad comercial con diversos dueños no podía menos de influir en la organización de esas colonias. Pero entre una y otra (en 1620) tuvo lugar la fundación de la colonia de Plymouth (más tarde fusionada con la de Massachusetts), que, aunque emprendida primordialmente por motivos religiosos, también contó con ayudas de comerciantes londinenses y en concreto con una concesión para establecerse en el territorio de Virginia. Por causas que no están muy claras, tal vez por un mero percance de navegación, los *peregrinos* se encontraron más allá de los límites de Virginia, al norte del cabo Cod, y antes de desembarcar del *Mayflower* hicieron la mayoría de los varones adultos un pacto de constituir una sociedad política que se regiría democráticamente (6). Aparte de las condiciones geográficas, que iban a ser especialmente duras, por el lugar en que desembarcaron, su situación de aislamiento y de necesidad de organizar su vida en grupo reducido sobre la base de un contrato no suponía para ellos una absoluta novedad, ya que la mayor parte de ellos pertenecían, dentro de los puritanos, a los *congregacionalistas* separados de la Iglesia oficial de Inglaterra y habían vivido exiliados en Holanda. También la mayoría de los que llegaron a la bahía de Massachusetts en la década de 1630 a 1640 (unos 20.000) eran puritanos. Como tales estaban interesados sobre todo por imitar a los cristianos primitivos, y si organizaron democráticamente sus comunidades religiosas, parece que fue, más que por amor a la democracia, porque pensaban que así habían estado organizadas las primitivas iglesias cristianas (7).

La democracia es, pues, por diversos motivos, un hecho desde los comienzos mismos de las colonias inglesas en Norteamérica. Para organizar el gobierno de Virginia dio la compañía desde Londres una ordenanza (1621), que está claramente en esa línea (8). En ella se dispone que haya dos consejos o asambleas: un consejo para asistir al gobernador, nombrado (al igual que éste) por la propia compañía, y una asamblea general, compuesta por dos burgueses elegidos por cada población u otras agrupaciones de cierta consi-

---

(6) Puede verse ese pacto en J. J. HERNÁNDEZ ALONSO, *Los Estados Unidos de América. Introducciones y documentos históricos*, Ediciones Universidad de Salamanca, 1984, p. 127.

(7) S. E. MORISON, *The Oxford History of the American People*, Londres-Nueva York, Oxford University Press, 1965, pp. 61-62.

(8) Puede verse en la obra citada en la nota 6.

deración. Esta organización democrática era general a todas las colonias; también se aplicaba en las de concesión real; así, en la de Maryland (que comienza en 1634) se habían otorgado amplios poderes a su propietario, el católico lord BALTIMORE, pero con la cláusula de que habrían de dictarse leyes con el consentimiento de los hombres libres o sus representantes (9), y el cuáquero W. PENN, en su *Santo experimento* de Pennsylvania (1682), «organizó un pequeño consejo, elegido por los contribuyentes entre los propietarios 'más reputados por su sabiduría, virtud y competencia', para proponer las leyes, y una gran asamblea electiva para aceptarlas o rechazarlas» (10). En la colonia de la bahía de Massachusetts, como residían allí mismo los accionistas, la elección comprendía también al gobernador, subgobernador y sus auxiliares, y como no resultaba práctico acudir personalmente a las asambleas, se ideó un sistema representativo, y ya «hacia 1644 los diputados y auxiliares se habían dividido en dos cámaras». Este sistema se imitó en general en las otras colonias que fueron surgiendo de la primitiva de Massachusetts e incluso en otras colonias inglesas de Norteamérica (11). De modo que parece que puede decirse que, «poco tiempo después de su nacimiento, cada una de las colonias podía hacer alarde de contar con una asamblea popular elegida por votantes que gozaban de los requisitos de propiedad previamente establecidos» (12). El desarrollo de esta democracia continuó ininterrumpidamente hasta la crisis de la independencia, mientras en Inglaterra se vio sometido a dos revoluciones y al menos tres retrocesos: en tiempos de CARLOS I, de JACOBO II y en tiempos del Rey JORGE III, que es el monarca de la crisis americana.

Sería demasiado simplista explicar ésta en términos de antagonismo con las tendencias de JORGE III a aumentar su influencia personal en el gobierno, apoyado por sus partidarios *tories*. Una y otra vez se ha tratado de centrar en él la responsabilidad de la crisis, destacando, al par que esas tendencias, su poca habilidad política. Pero esa visión parece responder más al ansia de encontrar una cabeza de turco que a los hechos. La verdad es que todas las principales medidas fueron tomadas por el Parlamento, con el apoyo de

---

(9) CH. A. y MARY BEARD, *Historia de la civilización de los Estados Unidos de Norteamérica*, versión castellana de R. DARÍO (hijo), Buenos Aires, Kraft, I, 1946, p. 107.

(10) S. E. MORISON, H. S. COMMAGER y W. E. LEUCHTENBURG, *Breve historia de los Estados Unidos* (7.ª edición en inglés, 1977), traducción castellana de O. DURÁN D'OION, F. BALLVÉ y J. J. UTRILLA, México, F.C.E., 1980, pp. 54-55.

(11) *Op. cit.* en nota anterior, p. 41.

(12) CH. A. y MARY BEARD, *op. cit.* en nota 9, p. 180.

*whigs* y no sólo de *tories*. En cambio, la propuesta de BURKE para una conciliación con las colonias, antes de que comenzara la guerra, fue rechazada por 270 votos contra 78 (13). ¿Cuáles fueron entonces las causas del enfrentamiento? El historiador norteamericano CHARLES A. BEARD, que ya se había hecho famoso por su interpretación económica de la Constitución de los Estados Unidos (14), no se ha recatado, en el libro sobre la historia norteamericana escrito en colaboración con su mujer, de seguir destacando, también en el conflicto con la metrópoli, los factores de intereses. El principal habría sido que, al terminar la guerra de los Siete Años con la victoria de Inglaterra y la eliminación de las colonias francesas de los contornos de las colonias inglesas de Norteamérica, éstas ya no necesitaban la protección inglesa: «Como ya no había vecinos poderosos que llenaran de truenos el ambiente que las rodeaba, las clases gobernantes de las trece colonias norteamericanas quedaron en libertad para medir sus fuerzas con las clases gobernantes de Inglaterra» (15). A lo cual se añadía que, aparte de ser ya bastante numerosas (unos dos millones), gracias precisamente a su participación en esa guerra contra Francia, las colonias norteamericanas disponían de un conjunto bastante numeroso de veteranos, oficiales y soldados, capaces de enfrentarse a los ingleses (16). Mientras tanto, Inglaterra necesitaba reparar sus exhaustas finanzas, en gran parte por esa guerra, que se pensaba había favorecido especialmente a las colonias americanas: ¿por qué no hacerles pagar una parte también a ellas?

Si los norteamericanos no hubieran tenido en sus mentes más argumentos que los del tipo que hemos mencionado, habrían tratado de llegar a un acuerdo con la metrópoli por medio de negociaciones y en caso necesario le habrían hecho la guerra; a sus conciudadanos más remisos y a los de otras naciones habrían tratado de convencerles con cualquier clase de medios, es decir, habrían hecho propaganda. Pero no hicieron esto sólo, aunque también lo hicieron. Como creían en las ideas y en la justicia, pero no estaban convencidos de la justicia de las reclamaciones británicas, desarrollaron todo un

---

(13) Cfr. E. BURKE, *Textos políticos*, traducción de V. HERRERO, México, F.C.E., 1984, p. 349.

(14) CH. A. y MARY BEARD, *An Economic Interpretation of the Constitution of the United States*, Nueva York, Macmillan, 1.ª edición, 1913; 2.ª edición, 1935, y numerosas reimpresiones.

(15) CH. A. y MARY BEARD, *op. cit.* en nota 9, p. 197.

(16) Argumento que fue manejado ya con bastante desparpajo por TH. PAINE en el apéndice añadido a su *Common sense*, edición citada en nota 4, pp. 60-61.

cuerpo de doctrina para tratar de esclarecer la justicia de la propia causa. Y es precisamente en estas teorías donde tenemos que analizar nosotros el contenido y sentido de la revolución americana. Si fueran pura propaganda, no nos interesarían más que como expresión de las convicciones de ciertos hombres que realizaron actuaciones importantes: no se trata sólo de eso, pero tampoco tenemos por qué desecharlas por el hecho de que hayan surgido espoleadas por intereses: si se desecharan todas las ideas que han surgido de esa manera, es posible que lo que nos quedara en el mundo intelectual fuera un desierto. Lo que nos interesa en definitiva es, por un lado, su validez, independientemente de la ocasión o el estímulo de que brotaron, y, por otro, su valor en cuanto expresión de las ideas o convicciones que presidieron o acompañaron a determinadas actuaciones y acontecimientos. Desde luego no se trata de obras muy importantes, ni por su originalidad ni por su profundidad ni por su tamaño. Se trata más bien de folletos, pero fueron muy numerosos: el año 1776 se habían publicado ya más de cuatrocientos, y en su conjunto pueden considerarse como la expresión de la ideología de la revolución americana (17). Su interés radica especialmente en la aplicación que hacen a sus problemas prácticos concretos de las doctrinas de los grandes autores: los clásicos de la Antigüedad, los de la Ilustración europea (LOCKE, MONTESQUIEU, VOLTAIRE, ROUSSEAU, BECCARIA y también GROCIO y PUFENDORF, así como BURLAMAQUI y VATTEL), los grandes juristas ingleses, en especial los del siglo XVII (COKE) y en los últimos años BLACKSTONE; aun cuando de manera más decisiva influyen en ellos los escritores radicales ingleses del siglo XVII (MILTON, HARRINGTON, SIDNEY) y más aún los de la primera mitad del siglo XVIII (TRENCHARD, GORDON...).

El primer problema práctico con que tienen que enfrentarse es el de la legitimidad de los nuevos impuestos y la autoridad del Parlamento británico para aprobarlos; lo que desemboca en el problema de la representación, porque unos y otros, ingleses y norteamericanos, están de acuerdo, siguiendo a LOCKE, en que el poder ejecutivo no puede tocar la propiedad privada, ni siquiera por la vía de los impuestos, si no es con consentimiento de los representantes del pueblo. Pero ¿cómo se ha de entender esta representación? Para entonces la práctica del gobierno inglés ya ha abandonado el principio del mandato imperativo, que sujetaba al representante a la voluntad de sus

---

(17) B. BAILYN, *The Ideological Origins of the American Revolution*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1967, pp. v y 8. Me baso fundamentalmente en esta obra, por lo que no me parece necesario en adelante hacer expresa referencia a ella en cada uno de los casos.

electores; los miembros del Parlamento inglés actúan como representantes de la totalidad del pueblo y no del distrito que los ha elegido, por lo que han de formarse una idea por su cuenta de cuál es el interés de esa totalidad. Como razonara magistralmente BURKE (en 1774, el mismo año que había presentado su propuesta de conciliación con las colonias americanas), «el gobierno y la legislación son problemas de razón y juicio y no de inclinación, y ¿qué clase de razón es esa en la cual la determinación precede a la discusión, en la que un grupo de hombres delibera y otro decide y en la que quienes adoptan las conclusiones están acaso a trescientas millas de quienes oyen los argumentos...? El Parlamento no es un *congreso* de embajadores que defienden intereses distintos y hostiles, intereses que cada uno de sus miembros debe sostener, como agente y abogado, contra otros agentes y abogados, sino una asamblea *deliberante* de una nación, con *un* interés: el de la totalidad» (18). Esto es lo que los norteamericanos no están dispuestos a admitir. En primer lugar, porque se dan cuenta de que sus intereses son precisamente los opuestos a los intereses de los residentes en la Gran Bretaña; y ¿cómo sentirse representados por aquellos a quienes han elegido los que tienen intereses contrapuestos? Por la misma razón podrían considerarse los miembros del Parlamento británico representantes del mundo entero, ya que los norteamericanos ni han intervenido en su elección ni tienen los mismos intereses que los que los han elegido. En segundo lugar, porque ellos tienen otro concepto de representación: ligado a asambleas locales, en íntimo contacto con sus electores, que son pocos y, al menos algunos de ellos, muy activos. Lo cual lleva en definitiva a un concepto específico de la democracia: como gobierno no sólo *para* el pueblo, sino *por* el pueblo, una especie de democracia directa o, mejor, semidirecta, representativa, pero con limitaciones.

La preocupación de los autores norteamericanos a los que nos estamos refiriendo por las limitaciones del poder, no sólo del ejecutivo, sino también del legislativo, les viene no propiamente de su prevención con respecto al poder mismo, que saben necesario, sino más bien con respecto al hombre en el poder, sus posibilidades de corrupción y su tendencia a la presunción y al enorgullecimiento. Por supuesto que cuando los débiles e ignorantes se ven investidos de poder se hacen atolondrados y vacíos y pierden el poco entendimiento que pudieran tener, con el consiguiente desorden y confusión para todos. Pero cualquier hombre, piensan, siempre y en cualquier circunstancia, se puede ver expuesto al efecto maligno y corruptor del poder. Este «convier-

---

(18) E. BURKE, *op. cit.* en nota 13, pp. 312-313.

te a un hombre, honrado en su vida privada, en un tirano cuando tiene un cargo».

Las posibilidades de establecer limitaciones del poder, incluso el legislativo, no plantea dificultades teóricas para estos autores, porque consideran sus derechos como derivados, en palabras de JEFFERSON, «de las leyes de la naturaleza y no de la concesión de su supremo magistrado» (19). Por consiguiente, el Derecho ideal es anterior al real y ha de ser entendido como superior a él, controlándolo y limitándolo. Ahora bien, ¿cuál es el Derecho ideal?, ¿cuáles son los derechos ideales del hombre? Cualquiera puede estar de acuerdo en que de alguna manera éstos son la vida, la libertad y la propiedad. Pero ¿no se pueden precisar más?, ¿no es necesario especificarlos, enumerarlos, codificarlos, para que puedan servir de limitaciones efectivas a las actuaciones de los jueces y de los legisladores? Al menos desde el año 1768 se va abriendo paso la idea de que es necesario redactar una petición de derechos y de que no se ha de parar hasta que no se la vea convertida en un reconocimiento de derechos. La idea de llevar este reconocimiento de los derechos a una declaración constitucional tenía que resultar fácil en un ambiente que se venía desarrollando desde el principio en marcos constitucionales. Porque las cartas y ordenanzas de las compañías comerciales, las concesiones reales y el mismo pacto del *Mayflower* podían ser considerados como Constituciones más o menos rudimentarias. Y con mucha más razón pueden ser consideradas como tales otras disposiciones posteriores, como las que adoptaron los fundadores de la colonia de Connecticut, para regirse con independencia de Massachusetts, las Ordenes Fundamentales de Connecticut, de 1639 (20).

Puede comprenderse, pues, fácilmente, sobre la base de todas estas ideas, que la declaración misma de Independencia, redactada por JEFFERSON y aprobada definitivamente por el Congreso de todas las colonias el 4 de julio de 1776, contenga una brevísimas Declaración de Derechos: «Sostenemos que son evidentes estas verdades: que todos los hombres han sido creados iguales y que han sido dotados por su Creador con ciertos derechos inalienables, entre los que se cuentan la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.» Es más, esos derechos se proclaman como la finalidad y fundamento de todo gobierno, puesto que la Declaración de Independencia continúa: «Que para

---

(19) TH. JEFFERSON, «A Summary View of the Rights of British America» (1774), en *The Life and Selected Writings*, Nueva York, The Modern Library, 1944, p. 310.

(20) Pueden verse en la obra citada en la nota 6, pp. 128-129.



asegurar estos derechos establecen los hombres los gobiernos, derivándose los poderes justos de éstos del consentimiento de los gobernados. Y cuando una forma de gobierno resulta destructora de estos fines, es derecho del pueblo cambiarla o abolirla y establecer un nuevo gobierno, poniendo sus fundamentos sobre estos principios.» Se comprende también que las diversas colonias, que a instancias del mismo Congreso estaban procediendo a organizarse como Estados, con sus propios gobiernos y sus propias Constituciones, iniciaran éstas en la mayor parte de los casos con sus respectivas Declaraciones de Derechos. Fue la primera y marcó la pauta a otras, en mayor o menor medida, la de Virginia, que contiene una amplia Declaración de Derechos (21).

El artículo I de esta Declaración de Derechos de Virginia anticipa (puesto que es algo anterior) el resumen de la Declaración de Independencia, y en términos parecidos: «Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos que les son inherentes y de los que no pueden privarse ni desposeer a su posteridad por ningún pacto, cuando entran en el estado de sociedad: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer propiedades y de procurar y obtener la felicidad y la seguridad.» El artículo II recoge la aspiración a esa democracia semidirecta a que nos hemos referido anteriormente como uno de los elementos de la ideología de la revolución americana: «Que todo poder reside en el pueblo y, por consiguiente, de él se deriva; que los magistrados son sus mandatarios y servidores y en todo tiempo sujetos (*amenable*) a él.» El artículo V se preocupa de asegurar el mantenimiento de esa democracia semidirecta, estableciendo no sólo la división de poderes, sino también que para que los que los ejercen «puedan ser apartados de la opresión (*may be restrained from oppression*), experimentando y participando de las cargas del pueblo, deben quedar reducidos cada cierto tiempo a la situación de personas privadas y volver al cuerpo del que originalmente salieron, cubriéndose las vacantes por medio de elecciones frecuentes, ciertas y regulares, en las que, según lo determinen las leyes, todos o una parte de los antiguos miembros (de esos poderes) serán elegibles o no». Naturalmente, no es extraño que

---

(21) El texto de la Declaración de Derechos de Virginia puede verse en castellano en diversas publicaciones fácilmente accesibles, por ejemplo, en JELLINEK, BOUTMY, DOUMERGUE y POSADA, *Orígenes de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*, citado en nota 3, pp. 263-266; en inglés y castellano en J. JELLINEK, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, traducción de A. POSADA, Madrid, Victoriano Suárez, 1908, pp. 229 y ss.

tanta desconfianza en los órganos de ejercicio del poder y tanto peso y responsabilidad atribuidos al pueblo tengan que compensarse con exigencias respecto al modo como se ha de entender este último. El artículo siguiente (el VI) reduce la capacidad de ser electores a los «hombres con suficientes pruebas (*evidence*) de un permanente interés común con (*with*), y adhesión (*attachement*) a, la comunidad».

Cómo entendieron de hecho los virginianos, y en general los norteamericanos, esa cualificación especial para ser elector, así como las condiciones que exigieron a los candidatos a los cargos para ser elegibles, es otra cuestión, que aquí podemos dispensarnos de tratar, puesto que excede ampliamente del terreno de las ideas y del período pre y revolucionario, al que nos hemos limitado. Como podemos también prescindir de las consecuencias a que dio lugar esa concepción del poder que hemos dicho que se podría calificar como de democracia semidirecta, y que provocaron a su vez un movimiento favorable al reforzamiento del poder y a su concentración (22).

Hablar de las ideas de la revolución francesa es mucho más complicado que en el caso de la revolución norteamericana. En primer lugar, por lo mucho que se ha hablado y escrito sobre ello (23). Pero también porque en realidad no se trata de una sola revolución, sino que más bien en lo que se designa como revolución francesa confluyen varias revoluciones: la aristocrática o de los Parlamentos frente al despotismo, la institucional o constitucional llevada a cabo por los representantes populares en los Estados Generales al proclamarse como Asamblea Nacional, la popular o comunal, a cargo especialmente del pueblo de París (su símbolo, el 14 de julio y la toma de la Bastilla), la revolución campesina por todo el territorio francés y la revolución comunista o igualitaria de Babeuf.

---

(22) Una expresión muy destacable de este movimiento es la serie de artículos, escritos por A. HAMILTON, S. MADISON y J. JAY, que desde su publicación como libro se conoce con la denominación de *The Federalist*. Hay traducción castellana, *El Federalista*, de G. R. VELASCO, México, F.C.E., 1943, 3.ª reimpresión, 1982.

(23) Son especialmente célebres las observaciones de HEGEL, *Lecciones sobre la filosofía de la historia universal*, traducción de J. GAOS, Madrid, Revista de Occidente, 1974, pp. 688 y ss. En cuanto a MARX, sus reflexiones sobre la revolución francesa parecen haber sido decisivas en la génesis de su materialismo histórico: «Cuando Marx creyó ver después en la lucha de clases una fuerza impulsora unitaria de la historia, esto fue para él únicamente una clarificación de la impresión obtenida de la revolución francesa de que existe un destino inaccesible a la razón y a la voluntad de los individuos.» P. KÄGI, *La génesis del materialismo histórico*, traducción de U. MOULINES, Barcelona, Península, 1974, p. 152.

Podemos prescindir de los dos extremos. Una razón para ello puede ser que caen fuera de los límites cronológicos más estrictos de lo que se considera como revolución francesa (1789-1794); pero otra razón más decisiva es que ninguna de las dos tuvo éxito. La de Babeuf fue abortada o, mejor, abortó ella misma, puesto que no era una concepción viable, al menos en aquellas circunstancias. La aristocrática fue absorbida, en lo que tenía de oposición al despotismo, por los otros movimientos revolucionarios subsiguientes, y en cuanto tenía de peculiar, su encarnación en la nobleza y en las instituciones aristocráticas, se convirtió más bien en el blanco y objetivo primordial de esos otros movimientos.

Esto es especialmente cierto de la revolución campesina, cuya ideología, en el caso de que se pueda hablar de ella, se resumiría precisamente en ese objetivo: la supresión o eliminación del régimen señorial o feudal.

Podemos centrarnos, pues, en los dos movimientos o corrientes representados por la Asamblea Nacional y por la revolución popular (parisiense). Estos dos movimientos se complementan y se amalgaman entre sí, al mismo tiempo que incorporan las aspiraciones de la revolución campesina; por lo que se explica que se hable de la revolución francesa como proceso unitario. Pero a efectos de análisis y de comprensión, sobre todo con referencia a las ideas, es necesario tener en cuenta los diversos movimientos que hemos diferenciado. Es más, hemos de tener en cuenta su propia complejidad interna. Así, por lo que hace a los representantes populares de la Asamblea Nacional, convertida en Asamblea Constituyente, hemos de diferenciar, aparte los representantes del clero y de la nobleza, al menos, por un lado, los representantes propiamente burgueses, principalmente comerciantes o gentes de negocios (no hay ningún representante campesino ni asalariado) y los que, con terminología actual, pudiéramos llamar los intelectuales o universitarios o representantes de las profesiones liberales, entre los que destacaban con mucho los abogados o licenciados en Derecho. Dentro del movimiento popular habría que distinguir, por un lado, los burgueses acomodados y, por otro, los que, con terminología actual, podríamos designar como las clases populares (24), en el sentido de comprender no sólo los indigentes y asalariados, sino también los pequeños propietarios. Durante lo que podemos con-

---

(24) Traduzco con esta expresión el término «sans-culottes»: siendo la «culotte» el calzón ajustado que utilizaban los aristócratas y los estratos más altos de la burguesía, mientras que los demás usaban pantalón, los «sans-culottes» abarcarán todos los estratos sociales a excepción de esos mencionados.

siderar como el primer período de la revolución francesa (junio de 1789-mayo de 1793), los representantes populares de la Asamblea (primero constituyente, luego legislativa, luego convención) tienen un claro predominio en la determinación de lo que se impone y establece, aun cuando tengan que hacer concesiones a las aspiraciones del movimiento campesino y sobre todo del popular (parisiense), que son los que les sirvieron de apoyo y de brazo ejecutor (aun cuando actúen por su cuenta) dando a la Asamblea la fuerza que necesitaba frente al rey y al orden anterior. Durante el segundo período (junio de 1793-julio de 1794) tiene mayor predominio el movimiento popular e incluso, dentro de él, las que podemos denominar clases populares, es decir, el pueblo llano, las capas menos acomodadas, que habían llevado, y continúan llevando en este período, el peso de la ejecución de los golpes de fuerza.

Las ideas del primer período encontraron su manifestación más destacada en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano del año 1789, que fue calificada ya entonces de «catecismo nacional», y sólo dos años más tarde, frente a los que pretendían revisarla, de «credo político». Es dudoso que esa Declaración se hubiera proclamado, al menos como se hizo, con anterioridad y por separado del resto de la Constitución, de no haber sido por la presión popular. Las discusiones sobre esta cuestión, así como sobre la conveniencia de unir a esa declaración otra de deberes, se zanjaron sólo el 4 de agosto, cuando la Asamblea se había enterado de que la revolución (campesina) se había impuesto, victoriosa, en todas partes. Sólo entonces se dejó de prestar oídos a las objeciones y se decidió, «consagrando la victoria popular», hacer una Declaración de Derechos, sin esperar a la elaboración de la de deberes (25). Como una anticipación, como una declaración de urgencia, esa misma noche la Asamblea decidió la abolición del régimen feudal (26).

A pesar de este influjo de la presión popular, las concesiones a las aspiraciones que sustentaban esa presión fueron más aparentes que reales, lo mismo en la Declaración que en la abolición del feudalismo. En esta última, porque los derechos feudales de carácter patrimonial eran declarados como

---

(25) A. AULARD, *Histoire politique de la Révolution française*, 6.<sup>a</sup> edición, París, A. Colin, 1926, p. 42.

(26) La iniciativa de esta decisión corrió a cargo del vizconde de NOAILLES, ex combatiente de la guerra de América y cuñado de LAFAYETTE, y del duque de AIGUILLON, uno de los más ricos propietarios de Francia. Extractos de los discursos de ambos pueden verse en J. GODECHOT (edit.), *La pensée révolutionnaire en France et en Europe 1780-1799*, París, A. Colin, 1969, pp. 109 y ss.

propiedades que debían ser indemnizadas o compensadas y, por cierto, con una capitalización, o cálculo de su valor, bastante elevada. En la Declaración, porque, tras una prosa atractiva, que por su concisión y vaguedad se prestaba a ser interpretada en diversos sentidos, lo que realmente se concedía o declaraba no correspondía exactamente a las aspiraciones populares.

Así ocurre con la primera frase (después del preámbulo), la más famosa y tal vez la clave de toda la Declaración: «Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos.» Lo que primero suena y que todo el mundo capta es la proclamación de la libertad y de la igualdad: esto a todo el mundo gusta; la coletilla, «en derechos», queda en penumbra; y, sin embargo, es la que determina el sentido de la igualdad reconocida. Esta no es otra que la supresión de los estamentos privilegiados (clero y nobleza), es decir, la abolición del régimen feudal, ya reconocida la noche del 4 de agosto y de hecho impuesta en la práctica por la revolución campesina e incluso antes; porque puede decirse que, antes de la Revolución, los franceses eran mucho más desiguales en derechos que en la realidad, mientras que con la Revolución se suprime la desigualdad en los derechos, pero no en la realidad. De modo que en este aspecto bien puede decirse que la Declaración se limita a levantar acta de la defunción del Antiguo Régimen (27).

El artículo 2 afirma que «la finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos del hombre, naturales e imprescriptibles. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión». Entendiendo el de seguridad en el sentido de seguridad personal, puede considerársele como equivalente al de «goce de la vida»; los tres primeros serían así los mismos de la Declaración de Virginia, y se corresponden con la doctrina de LOCKE. El añadido por la Declaración francesa, «la resistencia a la opresión», parece responder a la necesidad por parte de la Asamblea de afirmar su propia legitimación, y en especial la legitimación de los hechos que le habían asegurado su permanencia: los sucesos del 14 de julio.

En cuanto a la libertad, si se entiende frente al absolutismo monárquico, estaba también ya lograda, del mismo modo que la igualdad; en el caso de la libertad por la revolución de la Asamblea y por la popular (campesina y

---

(27) Esta vertiente o dimensión de la Declaración ha sido subrayada por A. AULARD, *op. cit.* en nota 25, p. 45; y después de él, por G. LEFÈVRE, 1789: *Revolución francesa*, traducción de R. BUENO, Barcelona, Laia, 1981, p. 227, y por J. GODECHOT, *Les Constitutions de la France depuis 1789*, París, Garnier-Flammarion, 1970, p. 27.

parisiense): en este aspecto se trataría, pues, también de su consagración oficial o jurídica. Respecto al futuro, su sentido está precisado por el artículo 4: «La libertad consiste en poder hacer todo lo que no hace daño a otros»; así que, al igual que los otros derechos naturales, tiene sus límites; «estos límites no pueden ser establecidos más que por la ley». Pero ésta, a su vez, tiene sus propios límites, como lo declara el artículo 5: «La ley no tiene el derecho de prohibir más que las acciones perjudiciales a la sociedad.» Límites, como se ve, bastante imprecisos. La autoridad de la ley queda reforzada además por el artículo 6, que la define como «la expresión de la voluntad general». Esta expresión, típicamente rousseauniana, no puede hacer más que aumentar nuestra preocupación por todos los miedos que suscita la interpretación totalitaria de ROUSSEAU (28). Pero no es sólo ROUSSEAU el que entiende así la voluntad general: SIEYÈS, uno de los miembros más influyentes de la Asamblea, había dicho en un folleto escrito pocos meses antes de la Declaración: «De cualquier manera que una nación quiera, basta que quiera; todas las formas son buenas, y su voluntad es siempre la ley suprema»; y pocas líneas antes: «Cualquiera que sea su voluntad, no puede perder el derecho a cambiarla.» Es cierto que anteriormente había reconocido también que «por encima sólo existe el Derecho natural» (29). Pero, aun dando por supuesta la sinceridad de este reconocimiento del Derecho natural, no es precisamente el fuerte de éste la cuestión de la determinación de los límites. Y en todo caso en la Declaración el Derecho natural no está invocado a estos efectos. Así, pues, nos encontramos con que si los límites de la libertad, al igual que de los otros derechos naturales, son los establecidos por la ley, entendida como voluntad general o nacional, las competencias de ésta, a su vez, están tan poco limitadas, que todo el sentido de la Declaración en cuanto texto jurídico queda en entredicho; la idea del Derecho constitucional como marco (distinto) de la legislación ordinaria, que hemos podido advertir en el ambiente de las colonias norteamericanas (30), queda aquí desdibujada. Pero si no es para limitar la ley desde el punto de vista jurídico, ¿para qué sirve esa Declaración

(28) Cfr. en mi *Historia del pensamiento jurídico*, Madrid, Univ. Complutense, Facultad de Derecho, 1984, pp. 218-219. Más en concreto, a propósito de estos límites de la ley, basados en el concepto de lo perjudicial para la sociedad, interesa tener en cuenta el siguiente texto: «Un pueblo es siempre dueño de cambiar en todo momento sus leyes, incluso las mejores; porque, si quiere hacerse daño a sí mismo, ¿quién tendrá derecho a impedirselo?» J.-J. ROUSSEAU, *Du Contrat Social*, II, 12.

(29) SIEYÈS, *¿Qué es el tercer Estado?*, traducción de F. AYALA, Madrid, Aguilar, 1973, pp. 80, 79 y 75.

(30) Cfr. *supra*, p. 8.

de Derechos? Como nos dicen sus propios autores, lo que les lleva a exponerlos en una declaración solemne es la consideración de que «la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos». Su finalidad parece, pues, ser didáctica y educacional.

Se nos ha dicho una y mil veces que la revolución francesa ha sido una revolución burguesa y que la Declaración de Derechos es la expresión (más o menos camuflada) de los intereses y aspiraciones del hombre burgués (31). Pero se trata como mínimo de una simplificación: ni la revolución ni la Declaración son sólo eso. La revolución fue como mínimo también un cambio político-administrativo, que tendía a establecer «un orden social y político más uniforme y más simple», y que suponía una innovación menor de lo que se piensa con frecuencia; porque en realidad venía a continuar y culminar un trabajo empezado mucho antes y una obra emprendida ya por las generaciones anteriores. Su resultado en este campo fue el de «acrecentar el poder y los derechos de la autoridad pública», especialmente en el aspecto de la centralización, de la que puede decirse incluso que fue «el punto de arranque y el signo distintivo de esta revolución» (32).

En cuanto a la Declaración misma, no fue obra especialmente de los representantes burgueses, sino más bien de los nobles y clérigos ilustrados (33).

(31) Con frecuencia siguiendo a MARX, o pretendiéndolo; pero a veces dando a sus textos un sentido infundado; por ejemplo, a éstos: «A diferencia de los *droits du citoyen*, los llamados derechos humanos, los *droits de l'homme*, no son otra cosa que los derechos del *miembro de la sociedad burguesa*.» «Ninguno de los llamados Derechos humanos va, por tanto, más allá del hombre egoísta, del hombre como miembro de la sociedad burguesa.» OME (*Obras de Marx y Engels*), 5, Barcelona, Crítica-Grijalbo, 1978, pp. 195 y 196. Pero donde esa traducción dice «sociedad burguesa», el texto alemán utiliza «bürgerliche Gesellschaft» (sociedad civil), que es un concepto de la filosofía hegeliana muy distinto del de sociedad burguesa en sentido histórico, como realidad histórica. Cfr. *Historia...*, cit. nota 28, pp. 272 y ss. Los textos alemanes en MEW (MARX-ENGELS, *Werke*), 1, Berlín, Dietz, 1970, pp. 364 y 366.

(32) A. DE TOCQUEVILLE, *L'Ancien Régime et la Révolution*, Gallimard, 1983, pp. 79-81 y 131. Hay diversas traducciones castellanas de esta obra: *El Antiguo Régimen y la Revolución*, Madrid, Guadarrama, 1969, y otra más reciente, Alianza, L B 881-882.

(33) Aparte de la intervención de LAFAYETTE, que parece haber sido decisiva o muy importante en la idea misma de llevar a cabo la Declaración, y de la presentación por su parte de un proyecto, se puede tener en cuenta que el que se toma como base de discusión (y es fundamentalmente recogido en el texto definitivo) es el del arzobispo de Burdeos, CHAMPION DE CICÉ; y en la discusión intervienen decisivamente DU PORT, que era el jefe indiscutible de la fracción aristocrática liberal, y el conde de CASTELLANE.

Tampoco puede decirse que sus artículos sean representativos de las aspiraciones características de la burguesía: «Seguramente es la libertad económica a lo que tiende la burguesía por encima de todo; pero la buscaremos en vano» en la Declaración (34). Si podemos encontrar en ella la marca distintiva de algún grupo social, sería la de los intelectuales, que tan importante papel desempeñaron sin duda en la Revolución francesa (35). Pero ¿de qué intelectuales se trata? Desde luego, no de los que han dejado su propia huella en la historia del pensamiento humano (36). De éstos ya se había reído VOLTAIRE (en 1766), diciendo de ellos (después de citar a dos de sus preferidos: SPINOZA y BAYLE), que «ningún filósofo ha influido ni siquiera en las costumbres de la calle en que vivía» (37). Los que le parecían a VOLTAIRE

(34) G. LEFÈVRE, *op. cit.* en nota 27, p. 228.

(35) Esta importancia no presupone el protagonismo de la idea o de la razón en la revolución francesa; protagonismo afirmado por muchos, y al frente de ellos HEGEL, que se expresa en estos términos: «Desde que el sol está en el firmamento y los planetas giran en torno a él, no se había visto que el hombre se apoyase sobre su cabeza, esto es, sobre el pensamiento, y edificase la realidad conforme al pensamiento» (G. W. F. HEGEL, *op. cit.* en nota 23, p. 692). MARX, en cambio, afirmaba que el método de HEGEL para explicar la historia caminaba de cabeza y había que darle la vuelta, es decir, ponerlo de pie (cfr. *Historia...*, cit. nota 28, pp. 338-339), proponiendo por su parte el materialismo histórico, en conexión al parecer, según hemos indicado, con sus estudios de la revolución francesa. Apoyándose en ésta, afirma ya en una de sus obras juveniles que «las ideas han hecho siempre el ridículo en la medida en que se han diferenciado de los intereses» (K. MARX, *Die heilige Familie*, en MEW, 2, p. 85). ORTEGA Y GASSET, por su parte, ha enlazado, en general, el protagonismo de las ideas con el protagonismo de los intelectuales: «Cuando el racionalismo se ha convertido en el modo general de funcionar las almas, el proceso revolucionario se dispara automáticamente, ineludiblemente ... El filósofo, el intelectual, anda siempre entre los bastidores revolucionarios» (J. ORTEGA Y GASSET, *Obras completas*, III, pp. 225 y 227). El influjo de las ideas en la revolución francesa ha sido expuesto de manera más matizada por TAINE, refiriéndose a las circunstancias y al estilo («el espíritu clásico») con que se desenvolvía el pensamiento francés en la época revolucionaria (H. TAINE, *Les origines de la France contemporaine*, I. *L'Ancien Régime*, I, París, Hachette, 1900). En la misma línea, de conectar la Revolución con las condiciones formales del pensamiento revolucionario ha añadido importantes sugerencias A. COCHIN, *L'esprit du jacobisme. Une interprétation sociologique de la Révolution française*, edición de J. BAECHLER, París, PUF, 1979.

(36) Tal vez el único superviviente de éstos que se podría mencionar en la época revolucionaria sería CONDORCET; pero tuvo poca influencia durante el primer período de los dos que hemos distinguido; y después de junio de 1793 anduvo perseguido, huido y, finalmente, fue encarcelado, muriendo en prisión en 1794.

(37) VOLTAIRE, *Opúsculos satíricos y filosóficos*, traducción de C. R. DAMPIERRE, Madrid, Alaguara, 1978, p. 130.



verdaderamente influyentes eran los que se movían y hacían propaganda de sus ideas, como LUTERO, como CALVINO, como MAHOMA... (38), tal vez él mismo. Pero por aquellos años ya estaban compartiendo la influencia e incluso los honores de «filósofos» otros personajes menores, a quienes se daba ese título simplemente porque tenían cierta cultura, sobre todo si ésta estaba en la línea de la libertad de pensamiento (39). Venían a coincidir, pues, con los que se llamaban, de manera más general, hombres de letras (*hommes de lettres*). De éstos sí que se puede decir que se convirtieron en los verdaderos protagonistas de la política en la época de la Revolución.

¿Cómo fue esto posible? Tal vez nadie mejor que TOCQUEVILLE ha tratado de explicarlo en pocas palabras: «Por encima de la sociedad real, cuya constitución continuaba siendo tradicional, confusa e irregular, en la que las leyes seguían siendo diversas y contradictorias, las diferencias sociales tajantes, fija la condición de cada uno y los cargos desigualmente repartidos, se iba construyendo poco a poco una sociedad imaginaria, en la que todo parecía sencillo y coordinado, uniforme, equitativo y conforme a la razón. Progresivamente, la imaginación popular fue desertando de la primera y se refugió en la segunda. La gente se desinteresó de lo que había, para preocuparse por lo que podía haber, y se terminó por vivir mentalmente en este Estado ideal que habían levantado los escritores» (40). A estos escritores políticos, «filósofos» gobernantes, literatos con ansias de dictar leyes, les iba admirablemente una Declaración de Derechos, y a su espíritu corresponde la de 1789: abstracta y vaga en su generalidad, magnífica en su prosa y en su idealismo (aun cuando no en el mejor sentido que puede tener esta palabra).

La realidad quedaba bastante distante, porque para la mayor parte de la población esa realidad tenía un «factor esencial»: el hambre (41). Este

(38) «No fue el Corán el que hizo triunfar a Mahoma; fue Mahoma quien hizo el éxito del Corán». VOLTAIRE, *op. cit.* en nota anterior, p. 302.

(39) Así lo manifiesta la célebre *Enciclopedia* de DIDEROT, en la explicación de la palabra «philosophe», tomo XII (1765). (Puede verse ahora en *Artículos políticos de la «Enciclopedia»*, edic. de R. SORIANO y A. PORRAS, Madrid, Tecnos, 1986).

(40) A. DE TOCQUEVILLE, *op. cit.* en nota 32, pp. 238-239. De los progresos que los puntos de vista de los escritores fueron haciendo en la opinión pública francesa, a lo largo del siglo XVIII, con anterioridad al comienzo de la Revolución, puede dar una idea la obra de D. MORNET citada en la nota 2.

(41) El hambre como realidad fundamental de la Revolución francesa es destacada no sólo por algunos teóricos, como H. ARENT, *op. cit.* en nota 1, sino también por eminentes historiadores actuales. Aparte de su libro *Las revoluciones (1770-1799)*, citado en la nota 2, cfr. de J. GODECHOT *Los orígenes de la Revolución francesa. La toma de la Bastilla (14 de julio de 1789)*, traducción castellana de M. L. y R. M. FELÍU,

«factor esencial» explica y determina uno de los caracteres más llamativos de la revolución francesa: «que han sido las clases más civilizadas de la nación las que la prepararon, pero han sido las más sencillas y rudas las que la ejecutaron»; lo que a su vez da origen al «contraste entre la benignidad de sus teorías y la violencia de sus actos» (42). En el invierno de 1792-93, después de tres años y medio de revolución, y a pesar de que la cosecha había sido buena, la escasez y el elevado precio de los víveres, especialmente del pan, su alimento básico, acuciaba a las clases populares. El 12 de febrero de 1793 una delegación de distintas secciones o distritos de París presenta ante la Asamblea, entonces ya llamada Convención, los puntos de vista de esas clases populares: «No es suficiente que hayamos declarado que somos republicanos franceses, sino que hace falta además que el pueblo sea feliz, que tenga pan; porque donde no hay pan tampoco hay leyes ni libertad» (43).

Al añadirse a la carestía los reveses de la guerra y las sublevaciones interiores, el movimiento popular tenía suficiente fuerza como para que el sector radical de la Convención (la Montaña) y su soporte ideológico y organizativo exterior (el Club de los Jacobinos) pensaran que una alianza con las clases populares podía darles el poder frente al sector moderado (la Gironda). En abril, ROBESPIERRE proponía una nueva Declaración de Derechos, en la que la propiedad dejaba de ser uno de los derechos naturales para pasar a ser una «institución social», objeto directo de la regulación legal: «Es el derecho que tiene cada individuo a disfrutar y disponer de la porción de bienes que le garantiza la ley» (44). A fines de mayo propugna abiertamente la insurrección popular. Aceptada ésta por los jacobinos, se lleva a cabo en las jornadas del 31 de mayo y 2 de junio: en esta última, 80.000

---

Barcelona, Península, 1974. De A. SOBOL, *Les sans-culottes parisiens en l'an II. Mouvement populaire et gouvernement révolutionnaire (1793-1794)*, París, Seuil, 1968 (las palabras que en el texto van entre comillas son de esta obra, p. 46), y *Précis de histoire de la Révolution française*, París, Editions Sociales, 1962; hay traducción en castellano, *Compendio de la historia de la Revolución francesa*, de E. TIERNO GALVÁN, Madrid, Tecnos, 3.ª reimpresión revisada y corregida de 1979, 4.ª reimpresión de 1983. Esta misma obra está editada (en francés) recientemente con el título *Histoire de la Révolution française*, Gallimard, 1979 y 1983.

(42) A. DE TOCQUEVILLE, *op. cit.* en nota 32, pp. 315-316.

(43) A. SOBOL, *Histoire de la Révolution française*, Gallimard, I, 1983, p. 345.

(44) ROBESPIERRE, *Textes choisis*, edición de J. POPEREN, II, París, Editions Sociales, 1973, pp. 132 y ss., especialmente pp. 135 y 138. El texto citado puede verse también en castellano, por ejemplo, en ROBESPIERRE, *La revolución jacobina*, traducción y prólogo de J. FUSTER, Barcelona, Península, 1973, pp. 100-101 y 103.

hombres de la Guardia Nacional, bajo el control de las secciones de París, cercan la Convención e imponen la detención de los dos ministros y de veintinueve diputados girondinos. Naturalmente, con toda razón se ha podido llamar a esto una revolución (45): una más de las que integran el conjunto de lo que se denomina como «revolución francesa».

A pesar de este «apoyo» decisivo, la Montaña, dueña del gobierno y de la Convención, no correspondía a las aspiraciones populares; éstas se hacen oír de nuevo por boca de J. ROUX ante la Convención, dentro del propio mes de junio: «La libertad no es más que un vano fantasma cuando unos hombres pueden impunemente hacer morir de hambre a otros. La igualdad no es más que un vano fantasma cuando los ricos, por medio del monopolio, ejercen el derecho de vida y muerte sobre sus semejantes» (46). Pero naturalmente, no bastaba con exponer los propios puntos de vista; a principios de septiembre las exigencias populares se hacen más precisas: fijación de los precios de los productos, sobre todo de los de primera necesidad, determinación de los salarios, del patrimonio que como máximo pueda poseer cada uno... (47). Y luego también medidas para que las exigencias se hagan efectivas: creación de un ejército revolucionario «para asegurar la requisa de cereales en el campo y su traslado a París», la detención de los sospechosos y la depuración de los mismos comités revolucionarios encargados de esa detención. La Convención no pudo esquivar la adopción de este tipo de medidas, tan precisas, y las adoptó. Esto significaba poner en marcha el terror. Lo cual a su vez iba a significar el reforzamiento de los comités de gobierno, del gobierno revolucionario. Aunque, montado sobre esas bases, los mismos que lo ejercieron, y ejercieron el terror, no tardarían en ser también ellos sus víctimas (48).

Esas exigencias y actuaciones se correspondían con determinadas concepciones o ideas sociopolíticas, más o menos claras y más o menos conscientes, en las mentes de las clases populares. Algunas de ellas han llegado a quedar recogidas en la Declaración de Derechos que precede a la Consti-

---

(45) G. LEFÈVRE, *La Revolución francesa y el Imperio (1787-1815)*, traducción de M. T. SILVA, México, F.C.E., 1966, p. 104; y le da la razón A. SOBOUL, *Histoire de la Révolution française*, I, citado en nota 43, p. 367.

(46) Puede verse este texto en A. SOBOUL, *op. cit.*, II, citado en notas 41, 43 y 45, 1979, p. 20.

(47) Amplios extractos de esta petición en J. GODECHOT, *La pensée révolutionnaire...*, citado en nota 26, pp. 234 y ss.

(48) Cfr. A. SOBOUL, *op. cit.* en nota 43, II, pp. 34 y ss.

tución de 1793. Así, al comienzo del artículo 1, se proclama como la finalidad de la sociedad el bienestar o felicidad común (*le bonheur commun*). Y que esta felicidad ha de empezar por la satisfacción de las necesidades más apremiantes lo pone de manifiesto el artículo 21: «Los subsidios públicos son una deuda sagrada. La sociedad tiene el deber de asegurar la subsistencia a los ciudadanos desgraciados, sea procurándoles trabajo, sea asegurándoles los medios de subsistencia a los que no puedan trabajar.» El artículo siguiente (el 22) se refiere a la educación, de la que dice que es una «necesidad para todos». Como consecuencia, establece que la sociedad la debe «poner al alcance de todos los ciudadanos». Con toda razón puede atribuirse, pues, a esta Constitución el mérito de haber proclamado (por primera vez en una Constitución) los «derechos sociales»; ¡lástima que nunca entrara en vigor! Inmediatamente después de su aprobación «se la depositó en una suntuosa 'arca' de madera de cedro y se la colocó en la Convención... donde debía permanecer 'hasta el advenimiento de la paz'» (49).

Otro principio consagrado por la Constitución de 1793, y que ya había sido conseguido en la práctica por las clases populares parisienses, es el del sufragio universal (masculino), desapareciendo la discriminación por razones económicas para ser elector, así como para ser elegido.

El papel del simple ciudadano queda reforzado además por el hecho de que todas las leyes propiamente dichas (no los decretos) han de ser sometidos a la aprobación del pueblo. Hay aquí una correspondencia con la doctrina de ROUSSEAU, que había afirmado expresamente que «cualquier ley que el pueblo no haya ratificado personalmente es nula» (50). Pero las coincidencias con ROUSSEAU son mucho más amplias, o mucho más básicas, en la Constitución de 1793 y en la mentalidad de las clases populares, porque en último término se refieren a la concepción misma de la soberanía o supremo poder político, que se concibe o tiende a concebirse como indelegable (51). Otra de las manifestaciones de esta concepción, aparte de la ratificación po-

(49) J. GODECHOT, *Les Constitutions de la France...*, citado en nota 27, p. 76.

(50) J.-J. ROUSSEAU: *Du Contrat Social*, III, 15.

(51) A pesar de que muchos militantes del movimiento popular, incluso de los que ocuparon cargos en las secciones parisienses, no supieran leer ni escribir, «estaban impregnados de ciertas ideas que, como por ósmosis, iban circulando desde las categorías más cultivadas a las más humildes: así se explica que las teorías de Rousseau, en la cuestión de la soberanía popular, hayan sido compartidas vagamente por gentes que no habían leído nunca el *Contrato Social*». A. SOBOL, *Les sans-culottes...*, citado en nota 41, p. 226.

pular de las leyes, es el reconocimiento expreso del derecho del pueblo a la insurrección (art. 35 de la Declaración de Derechos). Aprobado esto el 24 de junio por la Convención, tenía todas las trazas de ser una aprobación o consagración de las jornadas populares del 31 de mayo y 2 de junio. Al igual que era una confirmación de las prácticas populares el artículo 32, que advertía: «El derecho de presentar peticiones a los depositarios de la autoridad pública no puede prohibirse, suspenderse o limitarse en ningún caso.»

No se reconoce, en cambio, el mandato imperativo, ya que el artículo 29 (de la Constitución) establece que «cada diputado pertenece a la nación entera», y el artículo 7 que «el pueblo soberano es la universalidad de los ciudadanos franceses», para decir a continuación (art. 8) que « nombra inmediatamente sus diputados ». No coincide esto exactamente con la visión popular, que pone el énfasis en la soberanía del pueblo mismo, que la puede ejercer directamente, sobre todo en los casos de crisis o de especial peligro. Dándose cuenta de que este ejercicio no puede llevarlo a cabo la totalidad del pueblo, tiende a pensar que puede correr a cargo de cualquier «porción del soberano». No se satisface sino con «una concepción concreta de la soberanía: la que residía en las asambleas generales de cada sección». «El soberano era de carne y sangre, es decir, el pueblo ejerciendo él mismo sus derechos.» Así se explica que cuando, después de la ejecución de ROBESPIERRE, las clases populares se dan cuenta de que la Convención ha tomado un giro que no les satisface, se presentan de nuevo ante ella y alguien grite con toda naturalidad e ingenuidad a los diputados: «Marcharos todos; vamos a formar la Convención nosotros mismos» (52).

---

(52) A. SOBOWL, *op. cit.* en nota anterior, pp. 108-110.